

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00311-00. Ordinario – Interlocutorio.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

En este proceso ORDINARIO seguido por CLAUDIA YANETH CORDERO LEON contra FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER y Otros, esta fundación a través de su apoderado presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 373 del C.G.P., practicada en este asunto.

FUNSAMIENTOS DE LA NULIDAD.

Se resume el extenso escrito de nulidad, en la ausencia del cierre de la etapa probatoria y de la falta de la práctica de dictamen pericial ordenado de manera oficiosa por el Juzgado.

CONSIDERACIONES.

Como primera medida, cabe anotar que las nulidades procesales se encuentran taxativamente señaladas en el Art. 133 del C. G. P., y es aplicable esta norma, por cuanto el proceso ya ingreso a la transición de legislación, desde la convocatoria a la audiencia del Art. 373 ibídem.

Ahora en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria, no se requiere, ni el legislador lo contempla, de una providencia judicial u orden judicial que así lo disponga.

Sin embargo, en la audiencia del Art. 373 realizada el 11 de octubre del año en curso, claramente la suscrita Juez señaló e indicó el cierre de la etapa probatoria y dispuso correr traslado para alegar.

En la misma audiencia el apoderado de la Foscál antes de empezar las alegaciones solicitó a la suscrita Juez se pronunciara sobre el cierre de la etapa probatorio, a la cual se le respondió que esta estaba cerrada desde el mismo momento en que se corría traslado para alegar, decisión ante la cual no hizo ninguna oposición.

Ahora, respecto del dictamen pericial, al no presentarse al proceso y correrse traslado para alegar, significa que no hay lugar a esperar la presentación del mismo, pues es un interés de las partes agotar los medios y recursos para presentarlo.

El hecho de que los oficios se hayan entregado a la demandante, no era obstáculo para solicitar se expidiera un nuevo oficio u orden para el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

dictamen, sin embargo ninguna de las partes lo hizo, muy a pesar que fue una prueba decretada desde el 24 de abril del año en curso.

La base de la nulidad es la no práctica de la prueba, sin embargo, ante la decisión del juzgado de correr traslado a las partes para alegar, que por simple racionalidad es así mismo el cierre de la etapa probatoria, no se interpuso ninguna objeción o recurso, se guardó absoluto silencio por el hoy solicitante de la nulidad, quien solo con posterioridad al sentido del fallo, fue que procedió a pedir la nulidad, lo cual debió hacer, si consideraba una violación o irregularidad del proceso, en la misma audiencia de alegaciones y fallo.

Sin embargo, el apoderado de la Foscál, presentó sus alegaciones luego de corrido el traslado para ello, guardando silencio sobre la presunta irregularidad y se consideraba que había nulidad, se itera, debió alegarla en la misma audiencia y no con posterioridad a su actuación.

Ahora, las causales alegadas como nulidad son la quinta y sexta del Art. 133 a saber.

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Respecto de la causal quinta, no aplica en el presente caso, pues no se omitieron las oportunidades para la práctica de pruebas, al contrario el despacho decretó una de oficio, la cual no fue practicada por razones ajenas totalmente al despacho y la cual no es obligatoria.

En relación con la causal sexta tampoco hay lugar a ella, pues nunca se cerceno a las partes y menos al memorialista la oportunidad de presentar alegatos o de sustentar recursos, por lo tanto esta nulidad tampoco aplica.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que quien pide la nulidad actuó en el proceso con posterioridad a su presunta causación y es precisamente cuando presenta las alegaciones finales, sin impetrar o solicitar nulidad alguna.

El Numeral 1º. Del Art. 136, que trata del saneamiento de la nulidad es muy claro cuando señala que la nulidad se considera saneada: “Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Para el caso de marras, se reitera, el apoderado de Foscál actuó en el proceso con posterioridad al hecho que según él origina la nulidad y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

presentó sus alegatos finales sin proponerla, por tanto, si ella hubiere existido quedo saneada.

Por lo anterior y en conformidad con el tercer inciso del Art. 135 del C. G. P., se rechazará de plano la nulidad.

En conformidad con el Inciso 2º., Numeral 3º., del Art. 323 de la codificación procedimental en cita, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por los demandados y el llamado contra la sentencia proferida en este asunto y se ordenaran expedir las copias que trata el Inciso 9º., de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar de plano la nulidad alegada por la Fundación oftalmológica de Santander, "FOSCAL", por lo motivado.

2º. Conceder en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la totalidad de los demandados y el llamado en garantía contra la sentencia proferida en este asunto el día 26 de octubre del año en curso.

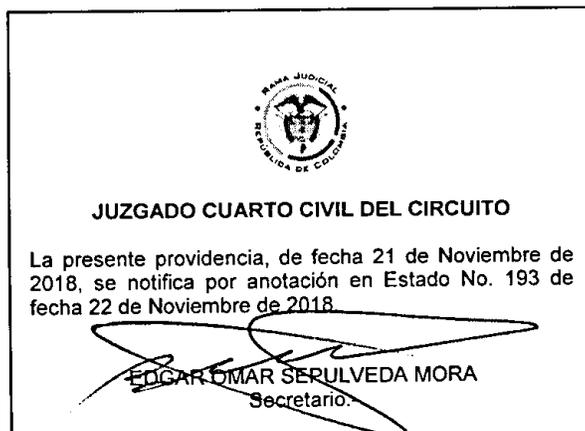
3º. A costa de los recurrentes y por partes iguales, expídase copia de todo el expediente, para lo cual se les concede un término de cinco (5) días para su expedición. Deberán los recurrentes revisar y contar muy bien la foliatura del expediente para que cancelen en debida forma el arancel judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00155-00.

Ordinario – Tramite.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Seria del caso entrar a fijar fecha para la audiencia de inspección judicial en este proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA instaurado por FRANCISCO DUARTE MERCHAN y Otros, contra LUIS ALBERTO LOPEZ LUNA y Otros, si no se observará lo siguiente.

Revisado el emplazamiento de las personas indeterminadas, se omitió colocar en el edicto la clase de prescripción que se alegaba.

El Ordinal a), numeral 6º., del Art. 407 del C. de P. C., que regía para la fecha de iniciación del proceso, ordenaba:

“En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

- a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y **la clase de prescripción alegada**”. (Se resalta).

Ante esta irregularidad, se está frente a la causal novena de nulidad prevista en el Art. 140 del C. G. P., aplicable al presente asunto.

Precisamente, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia del 3 de mayo del año en curso, siendo sustanciadora la Honorable Magistrada Dra. MURIEL MASSA ACOSTA, decreto la nulidad y señaló lo siguiente: “Por lo expuesto, mal podría esta instancia entrar a valorar el recurso de apelación incoado, **si de antemano se desconoce la clase de prescripción alegada**, no se vinculó en debida forma a los demandados y tampoco se integró el contradictorio con los herederos de uno de los demandados fallecidos...” (Se resalta).

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

RESUELEVE:

1º. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado, a partir del emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo motivado.

2º. En consecuencia, reanudar la actuación conforme lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de Noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado No. 193 de fecha 22 de Noviembre de 2018.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**VERBAL
AUTO DE TRÁMITE
Radicado No. 54001-31-53-004-2014-00278-00**

Al Despacho de la señora juez para lo que se sirve ordenar.

Cúcuta, Noviembre 21 de 2018.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).**

Póngase en conocimiento de la parte interesada Oficio No. 6027 de fecha 14 de Noviembre de 2018 arrimado por el Juzgado 7º Civil Municipal visto a folio 145, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -**

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 193 de fecha 22 de Noviembre de 2018.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**VERBAL
AUTO DE TRÁMITE
Radicado No. 54001-31-53-004-2015-00402-00**

Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, Noviembre 20 de 2018.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas a la Dra. LUZ DARY CARRILLO. Comuníquesele de su nombramiento y désele posesión. Advirtiéndose que la aceptación del cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez. -**

J.M.M.M.

 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO La presente providencia, de fecha 21 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 193 de fecha 22 de Noviembre de 2018. EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA Secretario.-
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00327-00. Hipotecario. Trámite.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

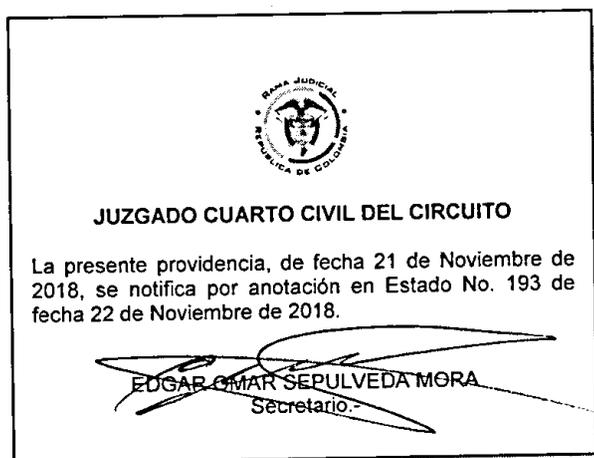
En conformidad con el Art. 444 del C. G. P., se ordena corre traslado a la parte demandada por diez (10) días del avalúo comercial presentado por la ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00321-00. Verbal – Tramite.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 21 de noviembre de 2018

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Siendo procedente lo pedido en conformidad con el Art. 293 del C. G. P., se ordena el emplazamiento del señor JAIRO CACERES.

Fijese el listado emplazatorio en los términos del Art. 108 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de Noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado No. 193 de fecha 22 de Noviembre de 2018.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta**

**VERBAL DE PERTENENCIA
AUTO DE TRÁMITE
Radicado No. 54001-31-53-004-2018-00148-00**

Al Despacho de la señora juez informando que venció el término del emplazamiento desde su inclusión en el Registro WEB Nacional de Emplazados y el demandado no compareció a recibir notificación.

Cúcuta, Noviembre 21 de 2018.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Noviembre veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA. Comuníquesele de su nombramiento y désele posesión. Advirtiéndose que la aceptación del cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFIQUESE

**DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS
Juez. -**

J.M.M.M.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 21 de Noviembre de 2018, se notificó por anotación en Estado No. 193 de fecha 22 de Noviembre de 2018.

**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	VERBAL-
RADICADO:	540013153004 2018-00284-00
DEMANDANTE:	PAUBLINA VILLAN PUERTO Y OTROS
DEMANDADO:	PEDRO JOSE ROJAS ROJAS Y OTROS
INTERLOCUTORIO:	ADMITIR DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL promovido por PAUBLINA VILLAN PUERTO quien obra en calidad de madre de la causante CARMEN KARINA RICO VILLAN, NELSON RICO AMAYA quien actúa en calidad de padre de la causante CARMEN KARINA RICO VILLAN y en calidad de hermanos de la causante CARMEN KARINA RICO VILLAN: MARIBELL RICO VILLAN, NELSON JESUS RICO VILLAN, NELSON JESUS RICO VILLAN, ADRIANA ESMERALDA RICO VILLAN, GABRIELA YADIRA RICO VILLAN, CARLOS ALBERTO RICO VILLAN quienes obran a través de apoderada judicial, contra PEDRO JOSE ROJAS ROJAS, LUCIANO LEON DIAZ, ASEGURADORA ALLIANZ S.A entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Así mismo, comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal presentada por PAUBLINA VILLAN PUERTO quien obra en calidad de madre de la causante CARMEN KARINA RICO VILLAN, NELSON RICO AMAYA quien actúa en calidad de padre de la causante CARMEN KARINA RICO VILLAN y en calidad de hermanos de la causante CARMEN KARINA RICO VILLAN: MARIBELL RICO VILLAN, NELSON JESUS RICO VILLAN, NELSON JESUS RICO VILLAN, ADRIANA ESMERALDA RICO VILLAN, GABRIELA YADIRA RICO VILLAN, CARLOS ALBERTO RICO VILLAN quienes obran a través de apoderada judicial, contra PEDRO JOSE ROJAS ROJAS, LUCIANO LEON DIAZ, ASEGURADORA ALLIANZ S.A entidad debidamente representada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de los demandados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. RICARDO QUINTERO BECERRA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Jueza de Circuito

App



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL
CIRCUITO**

La presente providencia, de fecha 21 de noviembre del 2018, se notificó por anotación en Estado No. 193 de fecha 22 de noviembre del 2018.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153004 2018-0299 00
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA
DEMANDADO: HIGINIO SANABRIA RUIZ Y OTRA
DECISION: INADMITE DEMANDA

LA EMPRESA COMERCIALIZADORA NACIONAL SAS LTDA entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra HIGINIO SANABRIA RUIZ Y ELIZABETH HERNANDEZ RAMIREZ.

Seria procedente conforme a lo solicitado si no se advirtiera que la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el No. 10 del artículo 82 del C.G.P, esto es, no se aportó la dirección física ni electrónica del demandado HIGINIO SANABRIA RUIZ.

Por tanto, obrando en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral séptimo del artículo 90 del C.G.P, deberá el despacho inadmitir para que dentro del término legal se subsane

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg